

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 304

Manizales, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>  | <b>17-001-23-33-000-2017-00492-00</b>    |
| <b>CLASE:</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>DIANA CAROLINA TORO OSORIO</b>        |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del libelo de tutela con solicitud de medida provisional.

**I. ANTECEDENTES.****A. LA PETICIÓN DE TUTELA**

La señora DIANA CAROLINA TORO OSORIO, pretende mediante esta acción, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y protección a la familia, los cuales considera vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, al no respetarle el estricto orden de mérito en que debió ser posicionada luego de superar todas las etapas del Concurso de Méritos convocado por dicha entidad para proveer 739 cargos de empleos de carrera.

**B. LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Como medida transitoria, la accionante solicita:

*"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que el término concedido con la comunicación del acto administrativo Resolución 3367 de junio 15 de 2017, se suspenda desde la interposición de la presente acción constitucional, hasta que se resuelva definitivamente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable."*

Aduce que sus derechos fundamentales pueden sufrir un perjuicio irremediable si no se protegen de inmediato, pues con el nombramiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación en el orden de elegibilidad 116, Sede Vichada, el cual debo aceptar en ocho (8) días hábiles – de los cuales ya transcurrieron cuatro (4) –, se le genera la necesidad de

desplazarse de inmediato al municipio de Puerto Carreño para tomar posesión del cargo Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional del Vichada con sede en el municipio de Puerto Carreño. Lo anterior implicaría la separación de su familia y de su pequeña hija, mientras se resuelve una eventual acción judicial, sumado a los costos en los cuales tendría que incurrir por concepto de desplazamiento y manutención en dicha localidad.

Entretanto, señala que el orden elegibilidad 115 fue ocupado por el señor Jaime Andrés Vásquez Mesa, quien tiene un puntaje sutilmente inferior al de la accionante, pero que en todo caso le valió para que fuera nombrado en la Procuraduría Provincial de Magangué (Bolívar), esto es, en una zona más cercana y de mejor acceso si se le compara con Puerto Carreño (Vichada).

Considera que el error en que incurrió la parte accionada al posicionarla en el listado de elegibles, amenaza con generarle un perjuicio irremediable, de no adoptarse la medida provisional deprecada en la demanda.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 7º del Decreto 2591, establece:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."* (Subraya la Sala).

Luego de realizar las operaciones aritméticas preliminares con base en la información aportada por la parte actora, el Despacho infiere que puede existir una diferencia en la puntuación, que ubicaría de distinta manera a la accionante en la lista de elegibles en relación con el señor Jaime Andrés Vásquez Mesa.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho, una vez valoradas y sopesadas las situaciones fácticas expresadas por la accionante, que la medida provisional solicitada es procedente a efectos de garantizarle su derecho fundamental al debido proceso, y hasta que se adopte un fallo definitivo al respecto, en el que se establezca el alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la entidad responsable de garantizarlos y las consecuencias jurídicas de los mismos.

Así las cosas, se ordenará en primer lugar, la vinculación del señor JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.883.079, como interesado en el resultado de la presente acción, para se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela; ello, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se le ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, SUSPENDA EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS CONFERIDO a la señora DIANA CAROLINA TORO OSORIO mediante Resolución No. 3367 de junio 15 de 2017, para aceptar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional del Vichada con sede en la ciudad de Puerto Carreño.

Por la Secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de la entidad accionada, la medida aquí decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En consonancia con lo anterior, se procederá a **ADMITIR** la demanda de tutela por reunir los requisitos legales.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la tutela instaurada por la señora **DIANA CAROLINA TORO OSORIO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **VINCÚLASE** señor **JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.883.079, como interesado en el resultado de la presente acción, para se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela; ello, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

3. **DECRÉTASE LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. En consecuencia, se ordena a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **SUSPENDA EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS**, conferido a la señora **DIANA CAROLINA TORO OSORIO** mediante Resolución No. 3367 de junio 15 de 2017, para aceptar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional del Vichada con sede en la ciudad de Puerto Carreño.
4. Por la Secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la medida aquí decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, a través de su representante legal, se le notificará la admisión de esta acción de tutela al señor **JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA**, anexando copia del escrito con sus anexos, para que en el plazo de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.
5. A la accionante se le notificará personalmente, por telegrama o telefónicamente, como resulte más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**

**Magistrado**